

NUE 84-A-2016 (MV)

Buitrago Calderón contra Centro Internacional de Centros y Convenciones (CIFCO)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

Pablo Gabriel Buitrago Calderón apeló de la resolución del Oficial de Información del **CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES (CIFCO)**, en la que solicitó la copia certificada de los contratos de arrendamiento de todos los eventos realizados, desde el 1 de enero de 2015 a la fecha.

Por su parte el Oficial de Información de **CIFCO** le envió vía electrónica una nota suscrita por el Gerente Legal de **CIFCO**, Víctor Amaya en la cual le informaba que no podría proporcionarle la información solicitada debido a que esta encaja en los supuestos de los Arts. 19 letra “d” y 24 letras “b” y “c” de la LAIP. No fue hasta el 13 de abril del presente año que el Oficial de Información de **CIFCO**, emitió una resolución a su solicitud de información en la cual declara la “no entrega de la información por tratarse de información confidencial, según lo establecido en el Art. 24 letra “d” de la LAIP, por contener secreto profesional, comercial e industrial así considerado como elemento primordial de los agentes que actúan en el mercado”.

El Instituto admitió el recurso y designó al comisionado **Mauricio Antonio Vásquez López** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Durante la instrucción de este recurso, **CIFCO**, a través de su titular **Marta Cecibel Lau Martínez**, manifestó entre otras cosas, que revelar la información solicitada provocaría un daño mayor al generado por no divulgarla, de conformidad con el Art. 21 de la LAIP, debido a que lo requerido hace referencia a los documentos contractuales que se negocian en

CIFCO, con terceras personas. Y añadió que al tratarse de una entidad autónoma, cuyo principal giro comercial es la celebración de actividades por medio de contratos, con empresas y personas naturales, reciben información relativa a precios o servicios así como información de carácter personal; por lo tanto, considera que al liberar la información podría generar una ventaja indebida a otras empresas ya que conocen estrategias o precios.

Por ultimo agrega que los contratos que se celebran con terceras partes no son contratos que se celebren bajo la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), sino que se trata de contratos privados celebrados bajo el giro del normal funcionamiento de dicha institución, que conlleva elementos empresariales particulares que tienen vínculos con **CIFCO**, y consecuentemente de carácter personal y que dicha información podría afectar la estrategia y planificación de cada ente en la dinámica de competencia del mercado en la rama específica y podría generar un perjuicio a todas las futuras empresas que deseen contratar.

En la audiencia oral, las partes ratificaron los términos del escrito de apelación e informe de ley.

2. Análisis del caso

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** análisis sobre la aplicabilidad de la causal de reserva objeto de la controversia invocada por el ente obligado, Art. 19 letra “d” de la LAIP; **(II)** análisis sobre la confidencialidad de la información alegada por **CIFCO**.

I. CIFCO fundamenta la reserva de la información solicitada en la causal “d” del Art. 19 de la LAIP, la cual indica: “la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de la persona”. En situaciones especiales la LAIP, determina que debe de protegerse a las personas de amenazas o riesgos de sufrir un daño en su persona, sus bienes o derechos, esto es lo que se denomina seguridad de las personas y entre las formas de resguardarla a través de la LAIP, se encuentra la posibilidad de declarar reservada información que pueda causar un daño en la seguridad de las personas.

Sin embargo, para que pueda operar la causal de reserva invocada por **CIFCO**, los criterios o principios de clasificación de información deben formularse con precisión y no

dar lugar a equívocos, y realizarse de acuerdo a los siguientes requisitos de legalidad, temporalidad y razonabilidad. A continuación se verificará si concurren los requisitos:

Legalidad: corresponde a la LAIP y a la Constitución determinar aquellas materias que son objeto de restricciones al derecho de acceso a la información pública (DAIP), la legalidad tiene como finalidad preservar el correcto manejo de la información de la discrecionalidad de las entidades públicas, no solo cuando corresponda reservarla, sino además para prohibir su publicidad cuando esto pudiera afectar la seguridad o la vida de las personas. Asimismo, el principio de legalidad tiene por objeto garantizar que los límites al ejercicio de este derecho estén dirigidos a la protección de otros derechos o bienes de idéntica o superior importancia o incidencia en la sociedad civil, por ejemplo cuando se afecte la seguridad nacional o intimidad de las personas. En estos casos existiría una colisión de derechos por lo cual deberá considerarse cual debe de ceder, según las circunstancias.

Para el caso en comento **CIFCO**, a quien correspondía la carga de la prueba por haber clasificado la información como reservada, se limitó a manifestar referente a la legalidad de la reserva de la información que revelarla provocaría un daño mayor al generado por no divulgar la información, de conformidad con el Art. 21 de la LAIP. Al realizar un análisis de estos argumentos se concluye que estos se han realizado de una forma abstracta y contraria al principio de máxima publicidad establecido en la letra “a” del Art. 4 de la LAIP, y en ningún momento se demostró cual sería el supuesto daño o afectación de bienes jurídicamente protegidos al revelar la información contenida en los contratos realizados entre **CIFCO** y los particulares.

Por otra parte, se advierte que el ente obligado, no señaló en la resolución definitiva la causal que contempla el Art. 19 de la LAIP, ya que únicamente la mencionó en los considerandos de la misma. En este sentido, ha quedado acreditado que la reserva no cumple con este requisito y por lo tanto no es oportuno verificar el cumplimiento del resto de requisitos.

II. Asimismo, **CIFCO** agrego a la denegatoria de la información por declaratoria de reserva, la confidencialidad de la misma por supuestamente encajar en la causal establecida en la letra “d” del Art. 24 de la LAIP, consistente en “la información que contenga secreto

profesional, comercial e industrial así considerado como elemento primordial de los agentes que actúan en el mercado”.

La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para el ejercicio y garantía del derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos.

El DAIP, impone a su vez el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, de fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.

El Art. 24 de la LAIP establece los supuestos de la información considerada como confidencial, entre las cuales se incluye, el establecido en la letra “d”, relativo a: “los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por disposición legal”, es decir, aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, al encausarse la información en lo establecido en el citado cuerpo normativo.

Si bien esta información no podrá divulgarse sin que medie el consentimiento expreso de su titular o titulares no basta simplemente con declarar la información como confidencial e invocar o alegar una de las causales de dicho cuerpo normativo. Las instituciones están obligadas a motivar y demostrar por qué los hechos se configuran en dicha causal; para el caso en comento **CIFCO**, se limitó a manifestar en su informe de ley que al realizar contrataciones para eventos con terceros recibe información relativa a ofrecimientos de precios o servicios de estos y revelar dicha información podría generar ventajas indebidas a otras empresas como distorsiones de precios, medidas desleales y desigualitarias ante potenciales oferentes. Por último agrego que estos contratos no se realizan según las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), es decir que para contratar con un tercero no es necesario que este se sometan a

uno de los procedimientos de contratación establecidos en la LACAP debido a que son contratos de arrendamiento celebrados bajo las reglas del derecho común.

Es importante señalar que la LAIP busca generar transparencia tanto en la administración de fondos públicos como en la función que realizan los servidores públicos, en este contexto, resulta sumamente relevante conocer los contratos de arrendamiento que ya han sido celebrados.

Del análisis de los argumentos planteados y de la información solicitada se concluye por una lado que no se generaría ninguna ventaja indebida a favor de futuros contratantes, ni se revelaría un secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario o fiduciario debido a que como bien lo manifestó el apoderado de **CIFCO, Víctor Enrique Amaya Fuentes**, más bien generaría seguridad jurídica a la ciudadanía de que los precios establecidos para el arrendamiento de locales de **CIFCO**, para la celebración de eventos son los mismos para todos sin hacer distinción alguna al encontrarse en igualdad de condiciones. Por otro lado es evidente que la información solicitada por el apelante constituye información pública oficiosa que debería de estar a disposición de la ciudadanía en el portal web de **CIFCO**, sin tener que requerirla previa solicitud de información.

Al verificar en el portal web de **CIFCO**, no se encontró la información relativa a precios ni a contratos celebrados entre **CIFCO** y terceros por lo que dado el carácter de público oficioso (Art. 10, número 10 Y 19 de la LAIP en relación con el lineamiento 1. 18 de los Lineamientos para la Publicación de la Información Oficiosa) que ostenta esta información y en relación al procedimiento de fiscalización de publicación de información oficiosa, realizado por la unidad de fiscalización de este Instituto, es pertinente remitir a dicha unidad esta resolución a efectos de verificar si **CIFCO** ha publicado esta y toda la información pública oficiosa a que hace referencia el artículo 10 de la LAIP.

En conclusión **CIFCO**, no logro acreditar ni la reserva, ni la confidencialidad de la información solicitada por lo que es pertinente ordenar que entregue la información solicitada por el apelante a través de copias certificadas con versiones públicas **omitiendo únicamente** brindar información relativa a **número de DUI, NIT y domicilio de los contratantes**.

3. Decisión del Caso.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por el Oficial de Información del **Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)**, el 7 de abril de 2016.

b) Ordenar a **CIFCO** que, por medio de su Oficial de Información, entregue a **Pablo Gabriel Buitrago Calderón**, en el plazo de cinco días hábiles la información relativa a “copia certificada de los contratos de arrendamiento de todos los eventos realizados, desde el 1 de enero de 2015 a la fecha”.

c) Ordenar al Oficial de Información de **CIFCO** que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución y verifique la publicación de toda la información oficiosa del Art. 10 de la LAIP.

e) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN---
--- C.H.SEGOVIA -----ILEGIBLE--- ILEGIBLE -----ILEGIBLE-----
---RUBRICADAS-----

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

GG/CG

NUE 84-A-2016 (HF)

Buitrago Calderón contra Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)

Resolución de revocatoria

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis.

I. El 7 de septiembre de este año, el **Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)** presentó recurso de revocatoria de la resolución definitiva pronunciada por este Instituto a las nueve horas del veintinueve de agosto de este año y notificada vía electrónica el 2 de septiembre de este año.

Admitido el recurso de revocatoria se corrió traslado al apelante, para que expresara sus argumentos. **Pablo Gabriel Buitrago Calderón** expreso en su escrito, que su solicitud de información no fue realizada para conocer datos personales de particulares sino para obtener contratos realizados por la administración pública, los que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), constituyen información pública oficiosa.

El recurso de revocatoria presentado por **CIFCO** básicamente hacía referencia a los siguientes puntos: 1) este Instituto no realizó un análisis integral de la información presentada por **CIFCO**, tanto en el expediente como de los argumentos esgrimidos en la audiencia oral, referente a las consecuencias perjudiciales al proceder a la expedición de lo solicitado pues se caería en la violación de compromisos legales en perjuicio de los arrendatarios, con quienes **CIFCO** celebra sus contratos, de conformidad con el Art. 33 de la LAIP; 2) sobre la entrega de una copia certificada de la versión pública de los contratos solicitados por el apelante **CIFCO**, manifiesta que no existe factibilidad legal de otorgar la información solicitada tapando los datos personales de los otorgantes pues la certificación perdería su integridad legal; 3) por último, ratifica los argumentos sobre la confidencialidad de la información expuestos por el Oficial de Información en su resolución, en base al Art. 24 letra “d” de la LAIP.

II. **CIFCO** brindó los mismos argumentos tanto en el informe de ley como en la audiencia oral. Sin embargo no logró acreditar en ningún momento la legalidad de la reserva de la información, por lo que se desestimó dicho argumento y se revocó la resolución emitida por el Oficial de

Información de **CIFCO**, pues en ningún momento se aportaron elementos probatorios que demostraran la legalidad de la reserva realizada.

Respecto a la supuesta imposibilidad de **CIFCO** para realizar copia certificada de la versión pública de los contratos solicitados, es pertinente mencionar que como expresión del principio de máxima publicidad, la LAIP establece que, en los supuestos en los que sea necesario publicar documentos, que en su versión íntegra contengan información reservada o confidencial, se deberá preparar una versión pública que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota, una razón que exprese la supresión efectuada. Esto según lo establecido en los Arts. 4 letra “a”, 5 y 30 de la LAIP.

En línea con lo anterior, es necesario explicarle al ente obligado que una versión pública no cambia la naturaleza de un documento público, a pesar de que se suprima información. En consecuencia se pueden extender certificaciones de esos documentos, advirtiendo en la razón de certificación, la circunstancia de que se trata de un documento público al que se le han realizado supresiones por contener información confidencial o reservada; detallando los folios donde se han realizado supresiones y las razones legales por las que se ha procedido de esa manera; en caso de tratarse de información reservada se deberá relacionar el índice de información reservada, si se trata de información confidencial se deberá relacionar el supuesto legal del Art. 24 de la LAIP en el que se enmarca.

Aclarado lo anterior, es evidente que **CIFCO** podrá realizar las certificaciones de los contratos en versiones públicas. Con las aclaraciones antes mencionadas, por lo que no se revelara información referente a datos personales de particulares.

Por tanto, en virtud de los argumentos expuesto y de conformidad a las disposiciones antes mencionadas, Arts. 6 y 18 de la Constitución, Arts. 95, 96 y 102 de la LAIP; Arts. 20, 217, 503, 505 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), a nombre de la República de El Salvador, este Instituto resuelve:

a) Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentados por el **Centro Internacional de Ferias y Convenciones**.

b) Estar a lo dispuesto en la resolución definitiva emitida por este Instituto a las nueve horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

c) Remitir este expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique su cumplimiento.

d) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN----- C.H.SEGOVIA -----ILEGIBLE---- ILEGIBLE -----
ILEGIBLE-----RUBRICADAS-----

**PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

GG/CG